

SANTIAGO,

12.FEB.99\*

59

N°

CONSIDERANDO:

Que, los locales escolares deben reunir ciertas características que permitan que los establecimientos educacionales que en ellos funcionan desarrollen su labor educativa en el marco físico adecuado;

Que, las características propiamente constructivas están contenidas en la legislación general vigente aplicable a las edificaciones;

Que, corresponde al Ministerio de Educación fijar las normas que determinen las exigencias mínimas que, según el nivel y modalidad de enseñanza de que se trate, deben cumplir los locales escolares de los establecimientos educacionales oficialmente reconocidos por el Estado; y,

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 18.962; decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998; ley N° 19.532; decreto supremo N° 177, de Educación, de 1996; decreto supremo N°8.144, de Educación, de 1980; decreto supremo N°47, de Vivienda, de 1992; decreto supremo N°289, de Salud, de 1989; resolución N°520, de la Contraloría General de la República, de 1996, y sus modificaciones; y, los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
<b>RECIBIDO</b>

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
<b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
Sub. DEP. MUNICIPAL.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$ .....		
IMPUTAC. ....		
ANOT. POR \$ .....		
IMPUTAC. ....		
.....		
DEDUC. DTO. ....		

MINISTERIO DE EDUCACION  
 22 MAR 1999  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

## **DECRETO :**

Artículo único: Reemplázase el artículo transitorio del decreto supremo N°548, de Educación, de 1988, por el siguiente:

"Artículo transitorio: Los locales existentes a la fecha de vigencia del presente decreto deberán cumplir las normas que en éste se establecen a más tardar al inicio del año escolar en que obligatoriamente los establecimientos educacionales que funcionan en ellos deban ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna. Los locales escolares de aquellos establecimientos que no ingresen a dicho régimen por estar legalmente exceptuados, o por haberse acogido a la excepción contenida en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°19.532, deberán dar cumplimiento a esta obligación en la misma oportunidad señalada para los establecimientos obligados a ingresar a jornada escolar completa diurna que no soliciten aporte suplementario por costo de capital adicional".

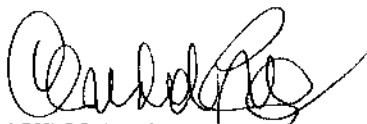
ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOMPILACION DE REGLAMENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**JOSE PABLO ARELLANO MARIN**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.,



CLAUDIO DI GIROLAMO CARLINI  
SUBSECRETARIO DE EDUCACION (S)

Distribución:

-Of. Partes	1
-Contraloría	3
-Diario Oficial	1
-Subsecretaría	1
-Div. Planif. y Presup.	1
-Div. Educ. Gral.	1
-Dpto. Adm. Gral.	1
-Dpto. Jurídico	1
-Oficina 412	1
-Secredues país	<u>13</u>
-Total	24